

**GLOBAL CONFERENCE ON
BUSINESS AND FINANCE
PROCEEDINGS**

**VOLUME 14, NUMBER 1
2019**

**ISSN 2168-0612 FLASH
DRIVE**

ISSN 1941-9589 ONLINE

The Institute for Business and Finance Research

*Las Vegas, Nevada
January 2-5, 2019*

G | IBFR bal

TheIBFR.COM

TABLE OF CONTENTS

ENGLISH PROCEEDINGS	1
ANALYSIS OF MANUFACTURING METHODS USING THE MARKET DEMAND DYNAMICS	2
Adenike A. Moradeyo, Augustine University-Epe, Lagos, Nigeria	2
A MARRIAGE MADE IN HEAVEN? INDIAN COMPANIES IN AFRICA	17
Ratna Vadra, Institute of Management Technology, GHAZIABAD (U.P), India	17
MEXICAN HUMAN CAPITAL: COMPETENCIES IN THE LABOR PROFILE OF MEXICANS IMMIGRANTS TO THE UNITED STATES OF AMERICA	25
Azucena Leticia Herrera Aguado, Universidad Tecnológica de Puebla-México	25
Jorge Gonzalez, University of Texas Rio Grande Valley, USA	25
FINANCIAL ISSUES IN DIVORCE LITIGATION	31
Peter Harris, New York Institute of Technology	31
Steven J. Shapiro, New York Institute of Technology	31
THE CORRELATION BETWEEN SOCIAL MEDIA NETWORKING AND ENTERPRISE APPLICATION SOFTWARE	37
Mitch Kramer	37
PROPAGATING THE IMAGE WITH PLAUSIBLE DENIABILITY: COVERT MEDIA POLITICAL CAMPAIGNS IN THE CONTEXT OF	44
Benedict E. DeDominicis, Catholic University of Korea	44
SKEWNESS, CRYPTOCURRENCY, AND PEER-TO-PEER LOANS: AN ASSET ALLOCATION EXERCISE FOR A UNIQUE STUDENT-MANAGED FUND	54
Lynda S. Livingston, University of Puget Sound and Four Horsemen Investments	54
THE BULLYING MANAGEMENT DILEMMA: THE EFFECT OF HIGH PERFORMING BULLYING BEHAVIOR ON ORGANIZATIONAL PERFORMANCE	63
Janet L. Walsh, Birchtree Global, LLC	63
Laura R. Persky, Manhattanville College	63
Ken Pinnock, University of Denver	63
INTRAPRENEUR'S COMPETENCIES AND SKILLS: CASE CHIHUAHUA, MEXICO	73
Ana Isabel Ordóñez Parada, Universidad Autónoma de Chihuahua	73
Carmen Romelia Flores Morales, Universidad Autónoma de Chihuahua	73
Irma Leticia Chávez Márquez, Universidad Autónoma de Chihuahua	73
Luis Raúl Sánchez Acosta, Universidad Autónoma de Chihuahua	73
Carlos Cristian De la Rosa Flores, Universidad Autónoma de Chihuahua	73
FLIPPING THE CLASSROOM TO STIMULATE OF ACTIVE LEARNING IN THE STUDENTS IN HIGHER EDUCATION	80
Martín Romero Castillo, Escuela Nacional de Estudios Superiores Unidad León, Universidad Nacional Autónoma de México	80
CLASSROOM FLIPPED: EVIDENCES OF SIGNIFICANT LEARNING IN THE STUDENTS WHO STUDYING IN THE UNDERGRADUATE IN INDUSTRIAL ECONOMICS	87
Martín Romero Castillo, Escuela Nacional de Estudios Superiores Unidad León, Universidad Nacional Autónoma de México	87

LA COMPETITIVIDAD DE LOS PRODUCTORES DE CARNE PORCINA EN YUCATÁN, MÉXICO	251
Antonio Emmanuel Pérez Brito, Universidad Autónoma de Yucatán	251
Teresa de Jesús Espinosa Atoche, Universidad Autónoma de Yucatán	251
María Marlene Martín Méndez, Universidad Autónoma de Yucatán	251
DESAFÍO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL CAPITAL DE TRABAJO: ESTUDIO DE CASOS DE MICROEMPRESAS MEXICANAS	256
Sara Lilia García Pérez, Universidad Autónoma del Estado de México	256
Patricia Delgadillo Gómez, Universidad Autónoma del Estado de México	256
Adriana Mercedes Ruiz Reynoso, Universidad Autónoma del Estado de México	256
EFFECTIVIDAD FINANCIERA Y EVA DE LAS GRANDES EMPRESAS DE CONFECCIONES EN COLOMBIA	263
Jorge Alberto Rivera Godoy, Universidad del Valle	263
ANALIZANDO LA POBREZA Y DESIGUALDAD EN EL ECUADOR: REFORMA PROGRESIVA AL IVA	273
Marcelo Varela Enríquez, Instituto de Altos Estudios Nacionales y Univ. Central del Ecuador	273
José Antonio Sánchez, Universidad Central del Ecuador	273
Nicole Cerda Monge, Universidad Central del Ecuador	273
DISCREPANCIA ENTRE LA FACULTAD DE LA DETERMINACION PRESUNTIVA DE INGRESOS Y UTILIDAD FISCAL CON LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DE INGRESOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES EN MÉXICO	286
Edelmira Sánchez Delgado, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez	286
DISPOSICION EN RESOLUCION MISCELÁNEA CONTRARIA A LO DISPUESTO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL	291
Edelmira Sánchez Delgado, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez	291
¿ES LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO, UN ESTÍMULO FISCAL QUE HA IMPULSADO LA COMPETITIVIDAD DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS EN MÉXICO?	300
Edelmira Sánchez Delgado, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez	300
LAS CAPACIDADES TECNOLÓGICAS Y LOS RESULTADOS EMPRESARIALES DE LAS PYMES, REGIÓN SURESTE DE COAHUILA, MÉXICO	305
Baltazar Rodríguez Villanueva, Universidad Autónoma de Coahuila	305
Yazmín Guadalupe Cervantes Ávila, Universidad Autónoma de Coahuila	305
Magali Sofía Córdova Muñoz, Universidad Autónoma de Coahuila	305
FLUJOS E INTEGRACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA CADENA DE SUMINISTRO AUTOMOTRIZ	316
Atalo Ortiz Lazaro, Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla	316
Patricia Cano Olivos, Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla	316
RASGOS DE LIDERAZGO TRANSFORMACIONAL EN LOS ENTRENADORES DE FUTBOL DE PICHINCHA	326
Juan Francisco Soria Maldonado, Universidad de Las Fuerzas Armadas ESPE	326
Miguel Ángel Torres Morillo, Universidad de Las Fuerzas Armadas ESPE	326
Oscar David Quilachamín Espinoza, Universidad de Las Fuerzas Armadas ESPE	326
Santiago Efraín Vaca Andramunio, Universidad de Las Fuerzas Armadas ESPE	326

DISCREPANCIA ENTRE LA FACULTAD DE LA DETERMINACION PRESUNTIVA DE INGRESOS Y UTILIDAD FISCAL CON LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DE INGRESOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES EN MÉXICO

Edelmira Sánchez Delgado, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

RESUMEN

Este trabajo analiza la discrepancia que existe entre la práctica por parte de las autoridades fiscales en México de la facultad que les permite, bajo ciertas circunstancias, determinar presuntivamente los ingresos y la utilidad fiscal de los contribuyentes con la facultad de comprobar que éstos han acumulado íntegramente sus ingresos verificando a través del análisis de los depósitos efectuados en sus estados de cuenta que los mismos coinciden con los registrados en la contabilidad que estén obligados a llevar, caso contrario, las autoridades fiscales presumirán que los depósitos que no coinciden son ingresos y valor de actos o actividades por los cuales se deben pagar contribuciones.

PALABRAS CLAVE: Discrepancia, Determinar Presuntivamente Ingresos y Utilidad Fiscal, Facultad de Comprobar Ingresos.

DISCREPANCY BETWEEN THE FACULTY OF PRESUMPTIVE DEFINITION OF INCOME AND UTILITY ATTORNEY WITH THE FACULTY OF VERIFICATION OF INCOME TAX IN MEXICO AUTHORITIES

ABSTRACT

This paper analyzes the discrepancy that exists between tax authorities practice in Mexico of the faculty that allows them, under certain circumstances, to presumptively determine incomes and the tax profit of taxpayers with the Faculty of check that revenue they have accumulated entirely by checking through the analysis of the deposits made in your account statements that they coincide with those recorded in the accounts that are required to carry, otherwise, the tax authorities shall presume that the deposits that do not match income and value of acts or activities by which contributions are payable.

JEL: K34

KEYWORDS: Discrepancy, Presumptively Determine Income and Tax Profit, Faculty of Check Income.

INTRODUCCIÓN

Con el objetivo de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, las autoridades fiscales tienen entre otras las siguientes facultades de comprobación, contenidas en el Artículo 42 del Código Fiscal de la Federación:

Revisión de la contabilidad

La visita domiciliaria Revisión de dictámenes

Las citadas facultades las autoridades fiscales las pueden llevar a cabo a través del conocimiento de la contabilidad, misma que según el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, se integra para efectos fiscales, por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y sus deducciones. Lo anterior, permite a las autoridades fiscales, conocer las operaciones y con ello verificar si el contribuyente ha cumplido cabalmente con sus obligaciones fiscales, sin embargo, en algunas ocasiones, ya sea por causa imputable al contribuyente o ajena al mismo, no es posible para la autoridad obtener documentación o información suficiente que le permita corroborar dicho acatamiento tributario, razón por la cual, el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, establece el método de la "Determinación presuntiva", con el cual se persigue comprobar la realización del hecho imponible a través de indicios, los cuales permitan a la autoridad calcular las cantidades que dejó de percibir. Es en ese contexto, que el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) ha definido el concepto de "presunción", así como el de su "utilidad en materia fiscal", de la siguiente manera:

La presunción jurídica es un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con apoyo en las máximas generales de experiencia, que le indican cuál es el modo normal como suceden los acontecimientos.

...el fundamento propio de las presunciones es lo creíble, lo verosímil....

La utilidad de las presunciones y ficciones en materia fiscal. La doctrina, la legislación y la jurisprudencia en la materia han subrayado el uso de las presunciones y las ficciones jurídicas como instrumentos importantes en la lucha contra fenómenos tales como la defraudación, la elusión, el fraude a la ley y también para justipreciar con mayor exactitud la capacidad económica de los contribuyentes (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, sf).

El citado artículo 55 del Código Fiscal de la Federación faculta a las autoridades fiscales, bajo ciertas circunstancias, llevar a cabo una cuantificación monetaria de la obligación tributaria para lo cual realiza una determinación presuntiva de la utilidad fiscal, el remanente distribuible de las personas morales con fines no lucrativos, sus ingresos y el valor de los actos o actividades llevados a cabo durante un ejercicio fiscal y por los que debieron pagar contribuciones. Sin embargo, es de hacer notar que la facultad de la "Determinación presuntiva" por parte de las autoridades fiscales, no puede realizarse de manera indiscriminada o discrecional, ya que el mismo artículo 55 del CFF prevé que la autoridad deberá determinar presuntivamente la utilidad fiscal en seis supuestos que impiden determinar de forma cierta la base gravable por conductas imputables a los contribuyentes, siendo éstas las siguientes:

Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución. No presenten libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más de 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales. Se den irregularidades en la contabilidad. No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales. No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de

registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

Por otro lado, el artículo 56 del CFF establece los procedimientos mediante los cuales las autoridades podrán calcular los ingresos brutos y el valor de actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, mismos que pueden ser utilizados en forma indistinta y que son los siguientes:

Utilizando los datos de la contabilidad de los contribuyentes.

Tomando como base los datos que fueron manifestados por el propio contribuyente en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución.

A partir de información que sea proporcionada por terceros a petición de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación. Utilizando medios de investigación económica o de cualquier otra clase.

Es de hacer notar que el cálculo de los ingresos brutos, solo puede efectuarse de conformidad con los procedimientos enunciados en el citado artículo 56 del CFF y que éste dato es indispensable para poder determinar la utilidad fiscal del contribuyente.

En relación a lo antes citado, el artículo 58 del CFF indica que las autoridades fiscales, podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes aplicando a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda según la actividad a que se dedique el contribuyente, siendo ésta desde un 6% hasta un 50%. Hasta aquí, queda claro la concordancia que existe entre los artículos 55, 56 y 58 del Código Fiscal de la Federación, ya que el artículo 55 puntualiza los 6 casos en los cuales la autoridad fiscal podría determinar presuntivamente la utilidad fiscal o los ingresos de los contribuyentes, el artículo 56 enuncia los procedimientos para calcular los ingresos brutos de los contribuyentes y por último el artículo 58 indica las reglas para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes tomando precisamente como base los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente. La correlación existente entre los artículos 55, 56 y 58 del Código Fiscal de la Federación se analiza a raíz de que con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales, en particular con la determinación presuntiva de ingresos y utilidad fiscal, se ha encontrado que en forma recurrente las autoridades fiscales determinan créditos fiscales a cargo de los contribuyentes con fundamento en los artículos 58 y 59, fracción III del CFF, confundiendo así la facultad de determinar presuntivamente los ingresos y la utilidad fiscal de los contribuyentes, contenida en el artículo 55 del CFF y apoyándose para su determinación en lo señalado en los artículos 56 y 58 del CFF con la facultad de comprobar los ingresos por los cuales se deban pagar contribuciones según se analiza en el ya citado artículo 59 fracción III del CFF que textualmente indica lo siguiente:

“Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, sí como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario: III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actor o actividades por los que se deben pagar contribuciones Es decir, las autoridades fiscales motivan en sus resoluciones, que conocieron de la contabilidad o de los estados de cuenta bancarios aportados por el contribuyente durante una auditoría, que éste realizó depósitos que no corresponden a registros de su contabilidad o que no cuenta con la documentación soporte de dichos registros y por tal motivo los presumen como ingresos y valor de actos o

actividades por los cuales se debieron haber pagado contribuciones, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 59 fracción III del CFF, aplicando a los mismos, alguno de los coeficientes previstos en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, pasando por alto, que dichos porcentajes se aplican pero a los "Ingresos brutos" declarados o determinados presuntivamente conforme al artículo 56 del CFF para así llegar a determinar presuntivamente la utilidad fiscal a la que se refiere el artículo 58 del CFF y proceda la aplicación de los porcentajes contenidos en éste multicitado artículo. Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN ya se ha pronunciado al resolver la contradicción de tesis 59/2014, entre los criterios sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, estableciendo el siguiente criterio jurisprudencial:

RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013) (El procedimiento de determinación presuntiva de la utilidad fiscal estuvo contenido en el artículo 90 de la LISR en la legislación vigente hasta el 2013, a partir de esa fecha se encuentra en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación). El artículo citado faculta a las autoridades fiscales para determinar, de manera presuntiva, la utilidad fiscal de los contribuyentes, al prever que podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda, dependiendo de la actividad a que se dedique el causante. Sin embargo, este procedimiento no es aplicable a la estimativa indirecta de ingresos prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que se actualiza cuando el contribuyente no sustenta con documentación en su contabilidad el registro de los depósitos en su cuenta bancaria, pues dicha presunción legal deriva de datos ciertos aplicados por la autoridad cuando lleva a cabo sus facultades de comprobación, por lo que admite prueba en contrario dentro del procedimiento de fiscalización relativo, y si el particular auditado no logra desvirtuarla, procede determinar la obligación tributaria con base cierta, ya que la autoridad conoce con certeza el monto de los ingresos sujetos a pagar contribuciones, lo que no sucede con la determinación presuntiva de ingresos prevista en los artículos 55, 56 y 61 de la codificación mencionada, pues la autoridad construye la presunción, por ausencia de datos, conforme a los diversos procedimientos contenidos en esos numerales; de ahí que no resultaría lógico permitir a quienes se les detectaron aquellas actividades elusivas, disminuir el monto de los recursos que se presumieron acumulables mediante la aplicación de un coeficiente diseñado para calcular la utilidad fiscal presunta, por no tener certeza de la cuantía de los recursos dinerarios percibidos; razón por la cual, las autoridades exactoras no están obligadas a aplicar los coeficientes previstos en el referido artículo 90, respecto de los ingresos derivados de depósitos bancarios no registrados.

De la anterior jurisprudencia se concluye que el procedimiento de determinación presuntiva de la utilidad fiscal establecido en el artículo 58 del CFF, no es compatible con la presunción de ingresos por depósitos bancarios que no fueron registrados en la contabilidad de los contribuyentes conforme a lo previsto en el artículo 59, fracción III del CFF. Ahora bien, en el caso que se analiza, si la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación presume como ingresos los depósitos bancarios no registrados en contabilidad, obtenidos de los estados de cuenta de los contribuyentes, éstos se deben sumar a los demás ingresos acumulables declarados, lo que originará forzosamente una modificación de la utilidad o pérdida fiscal declarada. Se analizaron las disposiciones fiscales vigentes contenidas en los artículos 55, 56, 58 y 59 Fracción III del Código Fiscal de la Federación, así como el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN que resuelve la contradicción de tesis 59/2014, entre los criterios sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito,

CONCLUSIONES

Los coeficientes de utilidad contenidos en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación no resultan aplicables a depósitos bancarios localizados en los estados de cuenta de los contribuyentes que las autoridades fiscales consideran "Ingresos omitidos", toda vez que dichos coeficientes se aplican a "Ingresos brutos determinados presuntivamente" por las autoridades fiscales con el objetivo de determinar también presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes. Para los efectos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación si las autoridades fiscales en uso de sus facultades de "comprobación de ingresos" corroboran que el contribuyente omitió como ingreso, depósitos que se localizaron en su estado de cuenta, entonces deben admitir que dichos ingresos constituyen una base fehaciente y objetiva para determinar la base gravable del Impuesto sobre la Renta, modificando así la utilidad o pérdida fiscal declarada.

BIBLIOGRAFIA

Código Fiscal de la Federación 2018, vigente en México

Código Fiscal de la Federación 2013, vigente en México

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, (s.f.) Biblioteca Jurídica Virtual, recuperada en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2489/11.pdf>